

Ley N° 7016

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. El Consejo de la Magistratura, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 159 de la Constitución de la provincia de Salta y se regirá por las normas establecidas en la presente Ley.

Art. 2°.- INTEGRACION. ELECCION. SUPLENTES. La integración y elección de los miembros del Consejo de la Magistratura se efectuará conforme las disposiciones establecidas en la Constitución Provincial.

La Corte de Justicia, por mayoría absoluta, elegirá a uno de sus miembros para que integre el Consejo de la Magistratura.

La representación de los jueces inferiores y de los miembros del Ministerio Público, provendrá de elección por el sistema de listas. El resultado de la elección favorecerá al candidato que obtuviera mayor número de sufragios.

La representación de los abogados de la matrícula del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta se determinará aplicando el sistema D'Hont de representación proporcional.

Por cada miembro titular que se designe o elija, se designará o elegirá simultáneamente un suplente, que deberá reunir las mismas condiciones que aquél.

Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en casos de ausencia transitoria o definitiva, de renuncia, de remoción, de fallecimiento, excusación, recusación, o de cualquier otra forma de cese de sus funciones.

Art. 3°.- AUTORIDADES. PRESIDENTE. VICEPRESIDENTE. El Juez de la Corte de Justicia, elegido entre sus pares, presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones propias de un Tribunal Colegiado. En caso de empate se procederá a una nueva votación y de persistir la paridad desempatará el Presidente.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus miembros, un Consejero como Vicepresidente por dos (2) años. Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o impedimento, y cuando éste cese en sus funciones, hasta tanto asuma el suplente.

Art. 4°.- JURAMENTO. En la primera reunión, el Presidente jurará por

sí e inmediatamente tomará juramento a los demás miembros del Consejo.

Art. 5°.- DESEMPEÑO. La función del miembro del Consejo constituye carga pública, será ad-honorem en todos los casos y no generará derecho a retribución alguna.

Art. 6°.- SEDE. FUNCIONAMIENTO. El Consejo tendrá su sede en el lugar que le habilite al efecto la Corte de Justicia, en la ciudad de Salta, la que afectará los funcionarios, el personal y los recursos necesarios para el funcionamiento del organismo.

Art. 7°.-CONVOCATORIA. QUORUM. SESIONES. RESOLUCIONES. REGLAMENTOS. El Consejo será convocado por quien ejerza la Presidencia o a solicitud de dos (2) de sus miembros.

El quórum necesario para sesionar, será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las sesiones del Consejo de la Magistratura serán públicas. Quedan exceptuadas de este principio las deliberaciones, en las que solo participarán sus miembros.

El voto de los Consejeros será fundado y nominal y sus constancias serán debidamente protocolizadas.

Excepto en los casos en que esta Ley fije una mayoría agravada, las resoluciones del Consejo se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

El Consejo de la Magistratura deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento, dentro de los primeros noventa (90) días de su integración, el que será publicado en el Boletín Oficial.

Art. 8° , EXCUSACION. RECUSACION. Los miembros del Consejo de la Magistratura deberán excusarse o podrán ser recusados cuando, respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.
- b) Enemistad manifiesta o amistad íntima.
- c) Ser acreedor o deudor.
- d) Si antes de comenzar el concurso hubiera sido acusador o denunciante o acusado o denunciado por los mismos, aún ante el Jurado de Enjuiciamiento.
- e) Si él o sus parientes dentro de los grados preindicados tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad, excluida la sociedad anónima.

El incumplimiento de esta norma será considerada falta grave.

Art. 9°.- CESE. REMOCION. El cese de funciones de los miembros del Consejo de la Magistratura se produce, con arreglo al artículo 158 de la Constitución de la Provincia, por cumplimiento del plazo, por alteración de la condición funcional, por la pérdida de los requisitos o por mal desempeño de sus funciones.

Las causales actúan automáticamente sujetas a la constatación y consecuente declaración por parte del Consejo.

A los fines de la delimitación del concepto de mal desempeño de funciones se considerará tal:

- a) Las inasistencias reiteradas e injustificadas a la sesiones del Consejo.
- b) La imputación de hechos delictivos dolosos con auto de procesamiento firme.
- c) La inhabilidad física o moral sobreviniente.
- d) La omisión de excusación en los casos previstos en el artículo 8° de presente Ley.

La remoción por la causal de mal desempeño de los deberes a su cargo, debe ser decidida por el voto de las dos terceras partes del total de miembros del Consejo.

Art. 10.- Ningún miembro del Consejo podrá concursar para ser designado en un cargo del Poder Judicial o del Ministerio Público, o ser promovido, si ya revistiera esa calidad, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta que finalice el término de su mandato.

Art. 11.- En la selección de los postulantes debe mantenerse un adecuado equilibrio entre los principios del respeto y la observancia de la carrera judicial, con el de la apertura de ésta a profesionales que no provengan de la misma, en mérito a sus antecedentes, formación profesional y evaluación del Consejo.

Art. 12.- CONVOCATORIA DE LOS CONCURSOS. Producida la vacancia de uno (1) o más cargos de los que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente al Consejo de la Magistratura, a los fines de la realización de los concursos previstos en la presente.

El Consejo llamará a inscripción de los postulantes en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres (3) veces en diarios de circulación en la Provincia.

La publicación contendrá:

- a) El lugar, horarios y plazo para las consultas, inscripción de los postulantes y entrega del Reglamento del Consejo.
- b) Cargo para el que se efectúa la convocatoria y los requisitos para el desempeño del mismo.
- c) Fechas en las cuales se realizarán las entrevistas correspondientes.

Art.- 13.- CONCURSOS. Los concursos deberán consistir en una evaluación de los antecedentes de los postulantes a cubrir las vacantes, las oposiciones que se hubieran producido y una entrevista con el Consejo de la Magistratura.

Art. 14.- ANTECEDENTES. Los antecedentes que presenten los candidatos, deberán acreditarse mediante instrumentos o certificaciones fehacientes al momento de su inscripción.

Art. 15.- BASES. La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura deberá realizarse sobre las siguientes bases mínimas:

- a) Asegurando el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- b) Garantizando el derecho de control, a cuyo efecto el Consejo de la Magistratura deberá arbitrar un procedimiento breve que permita, a los postulantes y a cualquier ciudadano fundadamente y por escrito, controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los concursantes.

Art. 16 .- EVALUACION. El Consejo de la Magistratura procederá a efectuar una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Concepto Ético Profesional: A ese efecto, el Consejo de la Magistratura deberá requerir informes a la Corte de Justicia y Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y en su caso, del lugar donde hubiere actuado profesionalmente con anterioridad, referidos a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencias sobre idoneidad, moral y/o buen nombre del concursante.
- b) Preparación científica: Se valorará teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los siguientes:

1. Títulos Universitarios de grado y de postgrado, vinculados con especialidades jurídicas.
2. Desempeño de cátedras o docencia universitaria y/o secundaria.
3. Publicaciones.
4. Dictado de conferencias de la especialidad y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales.
5. Concurrencia a congresos, jornadas científicas y/o cursos de perfeccionamiento profesional.
6. Haber sido ternado en oportunidades anteriores para la cobertura de cargos equivalentes, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
7. Antigüedad y experiencia.

c) Otros antecedentes:

1. Desempeño de cargos públicos.
2. Antigüedad en el ejercicio de la profesión, desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional.
3. Desempeño de otros cargos o actividades, públicas o privadas, que tengan vinculación con el cargo que se concursa a criterio del Consejo de la Magistratura.

Art. 17. ENTREVISTA. Los postulantes, además, deberán participar de una entrevista ante el Consejo de la Magistratura, que tendrá por objeto la evaluación de los conocimientos y aptitudes en relación a las funciones a cubrir.

El Consejo de la Magistratura establecerá el enunciado temático de los conocimientos requeridos, el contenido de la entrevista, la puntuación que corresponda adjudicar a los distintos tipos de antecedentes y demás recaudos a cumplir por los aspirantes y los pondrá en conocimiento de los postulantes por lo menos diez (10) días antes de la fecha prevista para cumplimentarse la presentación de antecedentes y llevarse a cabo la entrevista.

El Consejo de la Magistratura notificará fehacientemente a cada interesado el día, hora y lugar de realización de su respectiva entrevista.

Art. 18.- VALORACIÓN. Concluido el procedimiento de selección el Consejo de la Magistratura se abocará a examinar todos los antecedentes de cada postulante, las conclusiones extraídas de la entrevista y todo aquello que sea conocido por los Consejeros, tales como el ejercicio de la función judicial o de uno de sus Ministerios, la práctica profesional como abogado, el cumplimiento de funciones en los Poderes Ejecutivo y Legislativo y demás dependencias públicas

nacionales, provinciales o municipales, bancos oficiales y otros servicios, la calidad, cantidad y eficiencia de sus prestaciones, su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mayor seguridad sobre el compromiso del postulante respecto del deber a cumplir.

La evaluación de la entrevista integrará igual porcentaje que los antecedentes en la calificación final, los que serán calificados de la siguiente manera:

- a) Concepto Ético Profesional, hasta quince (15) puntos.
- b) Preparación Científica, hasta quince (15) puntos.
- c) Otros antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
- d) Entrevista, hasta cincuenta (50) puntos.

Art. 19. DICTAMEN. Una vez efectuada la entrevista y la valoración a la que hace referencia el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a cinco (5) días, deberá emitir dictamen fundado respecto al resultado de la selección.

En dicho dictamen deberá constar la terna de candidatos seleccionados, en exclusivo orden alfabético.

Se confeccionarán tantas ternas como cargos a cubrir.

En su caso, el dictamen consistirá en declarar fracasado el concurso.

En ambos casos, las ternas y sus antecedentes o el dictamen declarando el fracaso del concurso se comunicarán al Poder Ejecutivo.

Art. 20 .- MAYORIA. El dictamen que defina la terna de candidatos a elevar al Poder Ejecutivo requiere la mayoría del total de votos de los miembros del Consejo.

Art. 21.- Las decisiones del Consejo no están sujetas a recurso de ninguna naturaleza.

Art. 22.- MULTIPLICIDAD DE CARGOS. En el caso de que el Consejo de la Magistratura convocara simultáneamente a concurso para cubrir más de un (1) cargo vacante, se deberán constituir tantas ternas como vacantes existan, pudiendo componerse por los mismos postulantes seleccionados.

Art. 23.- DURACION. Entre el momento en que el Consejo reciba la comunicación de una vacante y eleve la terna con los candidatos propuestos, no podrán transcurrir más de cuatro (4) meses corridos. En dicho término no se contarán los períodos de feria judicial.

Art. 24.- SELECCION DEL CANDIDATO. Recibida la terna, el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de quince (15) días para evaluarla. Una vez cumplido con ello, propondrá al Senado a uno de los integrantes de la terna. La remisión del pliego se hará con todos los antecedentes enviados por el Consejo.

Art. 25.- ACUERDO. El Senado tratará la propuesta en sesión pública. Si resuelve rechazarla, el Poder Ejecutivo propondrá para el cargo a otro de los integrantes de la terna.

Si el rechazo se repitiera, el Poder Ejecutivo propondrá al restante integrante de la terna, si ésta última fuera rechazada, el Consejo deberá efectuar una nueva selección mediante concurso público, no pudiendo postularse para ese cargo los que hubieren resultado rechazados.

Art. 26.- PLAZOS. Todos los plazos establecidos en la presente Ley se computarán por días hábiles, salvo los indicados en meses.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 27.- ELECCIONES. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la convocatoria y el reglamento electoral de estamento de jueces inferiores, estará a cargo de la Corte de Justicia; la de los funcionarios del Ministerio Público, será responsabilidad de su órgano colegiado de gobierno. El mencionado reglamento creará juntas electorales para cada elección.

Art. 28.- El Consejo de la Magistratura deberá integrarse en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 29.- A los fines de cubrir las vacantes que se produzcan por el vencimiento de los acuerdos oportunamente prestados a los funcionarios del Ministerio Público, deberá convocarse a concurso en los términos de la presente Ley, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los mismos.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día quince del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Fdo.: Walter Raúl Wayar, Presidente Cámara de Senadores; Dip. Néstor A. Peyret, Vice Presidente 1° a Cargo de la Presidencia - Cámara de Diputados; Dr. Guillermo Alberto Catalana, Secretario Legislativo - Cámara de Senadores — Salta; Dr. Luís Guillermo López Mirau,

Secretario Legislativo Cámara de Diputados.-

Salta, 24 de diciembre de 1998.-

DECRETO N° 4912

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Expte. N° 91-8124/98 Referente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

Art. 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7016, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Fdo.: Dr. Juan Carlos Romero, Gobernador; Dr. Miguel Ángel Torino, Ministro de Gobierno y Justicia Dra Sonia M Escudero, Secretaria Gral. de la Gobernación.